

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

CAPITULO 1: Organización

ARTICULO 1º.- Funcionarios Judiciales alcanzados por el procedimiento de remoción.- Los magistrados y funcionarios judiciales a que se refieren los artículos 194º y 201º de la Constitución Provincial sólo podrán ser removidos de sus cargos, por decisión del Jurado de Enjuiciamiento en la forma prevista en la Sección VIII de la Constitución Provincial y en la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Funcionarios igualmente comprendidos.- El Fiscal de Estado, los Fiscales de Estado Adjuntos, el Contador General y el Tesorero General de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas, los Vocales del Consejo General de Educación quedan también comprendidos en el régimen del Jurado de Enjuiciamiento establecido en la presente Ley, al igual que los demás funcionarios que por ley especial sean sometidos a este procedimiento de remoción.-

ARTÍCULO 3º.- Integración y sede. Remoción.- El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por tres (3) miembros del Superior Tribunal, un diputado y un senador, y cuatro abogados inscriptos en la matrícula de la provincia y domiciliados en ella, quienes deberán reunir además los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal. Dos de estos cuatro abogados serán designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos.

El Jurado tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y su sede funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.

El incumplimiento de los deberes impuestos por esta ley por los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento los hará pasibles de una multa de hasta mil (1.000) "juristas", sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal para los que incumplen los deberes de los funcionarios públicos.

La remoción de sus miembros se ajustará a la forma que debe seguirse en los órganos que cada uno representa.

ARTICULO 4º.- Designación.- El Superior Tribunal, cada Cámara Legislativa y el Colegio de Abogados designarán, antes del 30 de octubre del año anterior a su renovación, los miembros titulares y suplentes que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento del período siguiente, comunicándose dentro de los diez días siguientes los nombramientos a su Presidente.

El Colegio de Abogados de Entre Ríos designará a los dos representantes que le corresponde nombrar utilizando para ello el mecanismo de elección directa, en caso de empate lo hará por sorteo.

En forma previa a la designación de los representantes de las organizaciones

sociales, éstas deberán inscribirse en un Registro que a tal efecto llevará la Secretaría de Justicia. Ésta procederá a la convocatoria de las organizaciones registradas para que, por intermedio de sus representantes legales, concurren a elegir los dos miembros titulares y los dos suplentes. La elección será nominal e individual, votándose inicialmente al primer candidato y así sucesivamente hasta el segundo suplente. Serán electos quienes obtengan la simple mayoría de votos. En cualquier caso en que no se obtenga la mayoría simple requerida, se realizará un sorteo entre los propuestos por cada una de las organizaciones.-

El Superior Tribunal de Justicia nombrará a sus miembros por sorteo o designación.

Cada Cámara Legislativa elegirá de entre sus miembros por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión en la que se trate el tema.

ARTICULO 5º.- Duración de las funciones.- Los jurados durarán (2) dos años, desde el 1º de enero del primer año hasta el 31 de diciembre del segundo año, salvo que estuviese pendiente el plazo previsto en el artículo 223º de la Constitución de la Provincia en cuyo caso y con relación a las causas en trámite, se entenderán prorrogadas las funciones hasta que haya pronunciamiento o hasta que aquel plazo fenezca.-

ARTÍCULO 6º.- Constitución. Conformación del Jurado de Enjuiciamiento.- El Jurado de Enjuiciamiento deberá ser citado por su Presidente, del 15 al 31 de diciembre de cada año a los efectos de la designación de un presidente y un vicepresidente quienes serán elegidos por el voto de la mayoría de todos sus miembros titulares. El orden de subrogación será determinado por las normas prácticas que dicte el propio Jurado de Enjuiciamiento. En esa ocasión designará como secretario del Cuerpo a uno de los Secretarios del Superior Tribunal, procediéndose de la misma forma con un suplente. El Secretario Titular percibirá una asignación equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo básico de un Escribiente del Poder Judicial, sin adicional por antigüedad .

El Jurado de Enjuiciamiento, en cada caso, designará tres integrantes para que intervengan en una etapa preliminar como Tribunal de Investigación Preparatoria; y los seis miembros restantes que conformen el Tribunal de Juicio. Se deberá respetar una distribución equilibrada de los distintos sectores en cada etapa. Queda prohibido que los miembros del Tribunal de Investigación Preparatoria sean parte del Tribunal de Juicio.-

ARTÍCULO 7º.- Juramento.- Los jurados titulares y suplentes prestarán juramento de desempeñar sus funciones de conformidad a la Constitución y a las leyes, ante el Presidente en ejercicio del Jurado de Enjuiciamiento.-

ARTICULO 8º.- Mayorías.- Tanto el Tribunal de Investigación Preparatoria como el Tribunal de Juicio del Jurado de Enjuiciamiento, funcionarán y se pronunciarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Las mayorías se calcularán en relación con el número de integrantes de cada Tribunal.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate-

ARTICULO 9º.- Inhibiciones y recusaciones.- Las inhibiciones y recusaciones de los Jurados, del representante del Ministerio Fiscal y del Secretario por causas fundadas podrán plantearse hasta los cinco días hábiles posteriores a la primera presentación que tenga conferida el articulante en las actuaciones radicadas ante el Jurado, salvo causal sobreviniente; y serán tramitadas y resueltas conforme a la presente ley, resultándole aplicable las normas pertinentes del Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que no resulte modificado por esta ley, y por los motivos a que se refiere el artículo 27º de la presente.-

ARTÍCULO 10º.- Suplencias: En caso de recusaciones e inhibiciones, los restantes miembros del Jurado de Enjuiciamiento no se expedirán sobre las que correspondan a los otros integrantes, sin que se haya producido nueva integración a tal fin. Si fueren admitidos los motivos de apartamiento, los jurados excluidos serán reemplazados para el tratamiento de esa causa con los miembros suplentes que correspondan a la representatividad del miembro separado. De ser necesario, el Superior Tribunal, las Cámaras Legislativas, el Colegio de Abogados y las organizaciones indicadas en el artículo 4º, tercer párrafo, harán nuevas designaciones de jurados suplentes a los fines de la integración del órgano respectivo.-

ARTICULO 11º.- Funcionarios del Jurado.- Ante el Jurado actuará como Fiscal el Procurador General y, en su defecto, sus subrogantes legales, el que será notificado de la recepción de las actuaciones respectivas. El denunciado tendrá derecho a designar a su abogado defensor desde que tome conocimiento de la recepción de las actuaciones en el Jurado o, en su defecto, desde el traslado del art. 25º; de no hacerlo se le designará como defensor de oficio al Defensor General de la Provincia y, en su defecto, a sus subrogantes legales.-

ARTICULO 12º.- Convocatoria y carácter de las funciones.- Una vez integrado el Jurado, será convocado por su Presidente a reuniones mensuales o cada vez que se estime necesario. La falta injustificada de alguno de sus miembros autorizará al Jurado a reemplazarlo con el suplente designado, comunicando su incomparecencia al órgano que representa, sin perjuicio de hacer efectivo lo dispuesto en el art. 3º, 3er. párrafo.

Las funciones del Jurado tendrán el carácter de carga pública honoraria.

A los jurados que no residan en la ciudad de Paraná, se le compensará el gasto de traslado y gozarán del viático asignado a los miembros del Superior Tribunal de Justicia durante el tiempo que deban permanecer en la capital por motivos funcionales. De la misma manera, en caso que el Jurado decida constituirse para la realización del debate, en otra ciudad de la Provincia, respecto de quienes no residan en la misma. El órgano resolverá las situaciones particulares que se presenten.-

ARTICULO 13º.- Inhabilidad.- No podrán integrar el Jurado quienes hayan sido removidos por un anterior Jurado de Enjuiciamiento o quienes hayan ocupado algún cargo de los señalados en los artículos 1º y 2º de esta ley y hayan renunciado ante una denuncia.-

ARTICULO 14°.- Empleados.- El Poder Judicial proveerá de los empleados y el Poder Ejecutivo los medios materiales que fueran necesarios para el funcionamiento regular del Jurado; y deberá efectuar las reservas presupuestarias correspondientes.

Las remuneraciones por la actividad que desarrollen equivaldrá al setenta y cinco por ciento (75%) de la que se abone por el cargo de escribiente del Poder Judicial, sin incluirse adicional por antigüedad.

El Jurado de Enjuiciamiento establecerá el horario laboral de los agentes.-

CAPITULO II: De las personas y de las causales de acusación

ARTICULO 15°.- Causales.- Los funcionarios comprendidos en los artículos 1° y 2° de esta Ley, podrán ser acusados ante el Jurado, por las siguientes causas:

- 1) Comisión de delitos dolosos por los que se hubiera dictado auto de procesamiento
- 2) Conducta incompatible con las funciones a su cargo.
- 3) Inhabilidad legal.
- 4) Incapacidad física o mental permanente que evidencie falta de idoneidad para el cargo.
- 5) Mal desempeño de sus funciones.
- 6) Incumplimiento grave de los deberes inherentes a la ética pública que estén obligados a observar los funcionarios públicos.-

ARTICULO 16°.- Otras causales.- Los funcionarios comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, también podrán ser acusados ante el Jurado, por las siguientes causas:

- 1) Falta de idoneidad para el cargo o ignorancia inexcusable del derecho
- 2) Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente.
- 3) Retardos graves, injustificados y reiterados en dictar sentencia, y dilaciones indebidas, graves, injustificadas y reiteradas en el transcurso del proceso judicial.

ARTICULO 17°.- El Fiscal de Estado y los Fiscales Adjuntos también podrán ser acusados ante el Jurado por las siguientes causas:

- 1) Falta de idoneidad para el cargo o ignorancia inexcusable del derecho.
- 2) Reiterada negligencia en el ejercicio de sus funciones, especialmente en relación a los deberes impuestos en la ley regulatoria de sus atribuciones y obligaciones
- 3) Inadecuada defensa de los intereses confiados en sede administrativa y/o judicial cuando resultare manifiesta.-

ARTICULO 18°.- Los demás funcionarios comprendidos en el artículo 2° también podrán ser acusados por las siguientes causas:

- 1) Falta de idoneidad para el cargo.-
- 2) Incompetencia o negligencia reiterada en el desempeño de su cargo.
- 3) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones.-

ARTICULO 19°.- Desafuero.- Los magistrados y funcionarios judiciales enjuiciables

en el Jurado, acusado de delitos ajenos o no a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los habitantes de la Provincia, no pudiendo ser detenidos sin suspensión previa decretada por el Tribunal de Investigación Preparatoria, salvo el caso de flagrancia en la comisión de un delito doloso.

Sin perjuicio de los trámites establecidos en el Código Procesal Penal, el órgano judicial interviniente comunicará al Jurado la denuncia contra uno de los magistrados o funcionarios sometidos a su fuero, dentro de los dos días hábiles de haberla recibido. La omisión a estos deberes será considerada falta grave.-

ARTICULO 20º.- Juzgamiento.- Los funcionarios comprendidos en el Artículo 2º serán juzgados por los delitos que cometan de la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, debiendo observarse lo dispuesto en la segunda parte del artículo 19º.-

ARTICULO 21º.- Competencia.- A) El Tribunal de Investigación Preparatoria del Jurado de Enjuiciamiento será competente para:

1) Admitir o desestimar la denuncia contra los funcionarios enjuiciables.

Cuando la denuncia fuere manifiestamente inadmisibile o improponible, podrá ser desestimada por el Tribunal de Investigación Preparatoria in limine, previo dictamen del Fiscal aconsejando tal desestimación. En caso contrario, a pedido del Fiscal, podrá dictar las diligencias probatorias imprescindibles y resolver dentro de los siguientes plazos, a partir de la puesta a despacho del expediente respectivo: a) veinte (20) días hábiles para el jurado del primer voto, seis (6) días hábiles para cada uno de los dos (2) jurados restantes; para el jurado que emitiera un primer sufragio en disidencia con los votos precedentes, el plazo se extenderá hasta los diez (10) días hábiles; b) seis (6) días hábiles para el ordenamiento y compilación de los votos, redacción final y firma de la resolución de apertura o desestimación del proceso.

El vencimiento de los plazos indicados sin que el jurado pertinente haya emitido su voto, le hará perder jurisdicción en el caso, debiendo ser reemplazado por el suplente respectivo, quien gozará del plazo correspondiente para su pronunciamiento.

2) Suspender en el ejercicio de su cargo al funcionario imputado durante la sustanciación de la causa en la etapa de investigación preparatoria, previo dictamen del Fiscal, sin perjuicio que tal suspensión se hubiera dispuesto por otro órgano en forma preventiva, si el imputado estuviera sometido a su superintendencia.

B) El Tribunal de Juicio del Jurado de Enjuiciamiento será competente para:

1) Absolver o destituir al funcionario acusado, rehabilitándolo a su cargo o comunicando la destitución al Poder Ejecutivo y al Superior Tribunal de Justicia, en su caso.-

CAPITULO III: Procedimiento

ARTICULO 22º.- Apertura de la causa.- Todos los órganos de los tres poderes del Estado y los Colegios o asociaciones profesionales podrán efectuar la denuncia directamente ante el Jurado. Asimismo toda persona que tuviere conocimiento de un hecho que pudiere dar lugar a la formación de causa ante el Jurado, podrá

denunciarlo ante el mismo Jurado, formulándola ante su Presidencia o su Secretaría. No se considera denuncia, la mera remisión al mismo de actuaciones sumariales, investigaciones practicadas, denuncias recibidas o expedientes tramitados de los que podría surgir la eventual responsabilidad de magistrados y/o funcionarios. Tal remisión no es susceptible de provocar el apartamiento de quienes se hayan expedido o decidido por el envío de esas actuaciones al Jurado sin pronunciarse sobre el mérito del asunto, debiendo rechazarse por Presidencia toda recusación fundada en tal circunstancia sin más trámite.-

ARTICULO 23º.- Forma de denuncia.- La denuncia puede hacerse por escrito u oralmente, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder. Si es oral se levantará un acta haciéndole saber al denunciante los requisitos de admisibilidad y que puede proponer medidas para acreditar sus dichos, de lo que se dejará constancia firmándola, previa lectura en alta voz y ratificación del autor por ante el funcionario que la reciba. Las denuncias escritas deberán firmarse ante el funcionario que la recibe, caso contrario serán devueltas sin más trámite.-

ARTÍCULO 24º.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia deberá contener: las generales del denunciante y una relación concreta de los hechos que la motivan con determinación precisa de las conductas imputadas. Podrá proponer las medidas tendientes a acreditar los hechos denunciados y agregar la documental necesaria a tal fin o bien señalar el lugar en que ésta se encuentre al igual que el de los elementos útiles para la comprobación y calificación.-

ARTÍCULO 25º.- Trámite de la denuncia. Recibida la denuncia, el Jurado remitirá en el plazo de tres (3) días hábiles las actuaciones al Tribunal de Investigación Preparatoria, quien correrá vista al imputado, para que, si lo estima pertinente, presente en el plazo de diez días hábiles su descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse durante la etapa preliminar de investigación.

Si una denuncia fuera "prima facie" admisible y de la ponderación de las actuaciones remitidas al Tribunal de Investigación Preparatoria surgiera la necesidad de incorporar piezas o elementos imprescindibles para la elucidación del caso se podrá, antes de correrse el traslado establecido en el párrafo anterior, realizar diligencias sumariales sobre los hechos en que se funde la imputación con noticia a la defensa y al Fiscal. Dichas diligencias sumariales deberán ser producidas en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

Presentado el descargo del traslado previsto en el primer párrafo, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal de Investigación Preparatoria correrá traslado por diez días hábiles al Fiscal para que se pronuncie sobre la admisión o desestimación de la denuncia, o, en su caso, indique la producción de la prueba que estime pertinente para dilucidar los hechos denunciados.

El Tribunal de Investigación Preparatoria resolverá dentro de los plazos indicados en el artículo 21º de la presente y por decisorio fundado la formación de causa, si de los elementos reunidos surge en grado de probabilidad la existencia de un hecho de los previstos en los Artículos 15º, 16º, 17º y 18º de esta ley. A tal fin, el Tribunal de Investigación Preparatoria podrá requerir que le sean reunidos los antecedentes y ordenar las diligencias que fueran menester para imponerse

debidamente de los hechos denunciados; incorporados los mismos, principiarán los plazos preindicados, luego de practicado el sorteo y puestas a despacho las actuaciones correspondientes. En esta resolución se concretará el objeto de la causa señalando el hecho que se imputa y los elementos que lo fundan.

Si ordenare la formación de causa, evaluará la suspensión del imputado en su cargo luego de oír a las partes, si lo considerase conveniente en atención a la gravedad y mérito de la acusación mediante resolución fundada.

ARTICULO 26º.- Resueltas la formación de causa y la eventual suspensión del acusado, el Tribunal de Investigación Preparatoria remitirá la causa al Tribunal de Juicio, mediante auto fundado que contenga una sucinta relación de los hechos, los datos personales del imputado, los fundamentos de la decisión, la individualización de la causal de acusación y la parte resolutive.

Todas las decisiones adoptadas durante el trámite de la investigación preparatoria son irrecurribles.-

ARTÍCULO 27º.- Excusación y recusación.- Los miembros del Jurado podrán ser recusados o deberán inhibirse por los siguientes motivos:

1) Parentesco con el enjuiciado, por consanguinidad en toda la línea ascendente, descendente y hasta el cuarto grado en la colateral, y por afinidad hasta el segundo grado.

2) Ser acreedor o deudor del imputado.

3) Enemistad manifiesta con el imputado.

4) Amistad íntima manifestada en la familiaridad de trato.

5) Haber intervenido o tenido interés en el resultado de la causa que motiva el enjuiciamiento, no considerándose mediar el mismo el haber remitido la denuncia o actuaciones contra el imputado a examen y decisión del Jurado.

6) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre la causa que motiva el enjuiciamiento.

7) Si él, o sus parientes dentro de los grados referidos, tuvieren juicios pendientes iniciados con anterioridad o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo sociedad anónima.

8) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los enjuiciados ó los afectados por el hecho imputado.

9) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados, o después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes.

También los jurados podrán excusarse de intervenir alegando razones de violencia moral, u otra causal que por su importancia y significación sea admitida por el Jurado como justificante del autoapartamiento del solicitante.-

ARTICULO 28º.- Trámite ante el Tribunal de Juicio.- Recibida la causa por el Tribunal de Juicio, éste correrá traslado al Ministerio Fiscal para que efectúe su acusación formal, la cual contendrá una relación precisa del hecho y de la actuación que le cupo al enjuiciado, ofreciendo la prueba que pretenda producir en el debate. De ella se correrá traslado a la defensa por el término de diez (10) días

hábiles para que se expida sobre la pretensión fiscal y ofrezca, en su caso, la prueba de su parte.

El auto de formación de causa obligará al Ministerio Fiscal a formular la acusación, preservando el derecho del imputado a defenderse contra la misma, sin perjuicio de la amplia libertad de la Fiscalía para solicitar en la discusión final lo que estime procedente en función de los elementos incorporados en el debate, incluso la absolución del acusado.-

ARTICULO 29º.- Admisión de pruebas.- En el auto de admisión de pruebas el Tribunal de Juicio desechará las manifiestamente improcedentes mediante resolución fundada y fijará día y hora para el debate, ordenando lo necesario para su realización.

El Tribunal de Juicio podrá practicar las diligencias que fueran imposibles cumplir en la audiencia y recibir los informes o declaraciones de aquellas personas que no puedan concurrir al debate.

El auto de admisión de pruebas solo será susceptible de: a) aclaratoria, dentro de los tres (3) días hábiles, debiendo ser resuelto dentro del mismo término, para solicitar la corrección de errores materiales o suplir omisiones, b) revocatoria, dentro de los tres (3) días hábiles y resuelto en idéntico plazo, para solicitar que se ordene o se deje sin efecto la producción de determinada prueba.-

ARTICULO 30º.- Defensa del acusado.- El acusado podrá defenderse personalmente, si fuere abogado, siempre que esto no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del trámite; en su caso, podrá hacerse asistir hasta por dos letrados matriculados en la Provincia quienes lo representarán en toda ocasión y en su ausencia. Si la causal fuere la de incapacidad física o mental, tendrá intervención promiscua el Defensor General de la Provincia.-

ARTICULO 31º.- Citación a debate.- Vencido el término de citación y practicadas la actuaciones previas, el Presidente del Tribunal de Juicio fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días hábiles ordenando la citación de las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. El Tribunal de Juicio fijará la indemnización de los testigos que deban comparecer desde otras localidades si estos así lo solicitaren.-

ARTÍCULO 32º.- Publicidad y oralidad del debate.- El debate será público y oral. Sin embargo el Tribunal de Juicio resolverá, aun de oficio, que tenga lugar a puertas cerradas cuando estén en juego sucesos que involucren menores o acontecimientos vinculados a personas cuyo derecho a la intimidad deba preservarse. Su resolución será motivada y se hará constar en el acta.

El juicio continuará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días hábiles cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su desarrollo normal o hagan necesarias diligencias probatorias que deban practicarse.-

ARTICULO 33º.- Atribuciones.- El Presidente dirigirá el debate y ejercerá en la

audiencia el poder disciplinario y de policía, pudiendo expulsar al infractor y aplicarle una multa de hasta ciento cincuenta (150) "juristas". La medida cuando afecta al fiscal, al imputado o sus defensores, deberá ser dictada por el Jurado. Si por grave desorden se expulsara al imputado, las audiencias continuarán y su defensor lo representará para todos los efectos. Solo será admisible recurso de reposición, sin suspender el trámite.-

ARTICULO 34º.- El Debate.- El debate observará el trámite establecido en el Código Procesal Penal para el juicio común y se regirá por sus normas en todo lo que esta ley no disponga expresamente lo contrario.-

ARTICULO 35º.- Hecho nuevo.- Si del debate resulta un hecho no mencionado en la acusación, el Ministerio Fiscal podrá ampliar la misma. En tal caso el presidente informará al imputado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer pruebas.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de Juicio suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y/o la necesidad de preservar el derecho de defensa.-

ARTICULO 36º.- Nuevas pruebas.- Si, a petición de las partes, el Tribunal de Juicio estima necesario disponer medidas para mejor proveer, la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin, incorporándose a la discusión el examen y la valoración de aquellas.-

ARTICULO 37º.- Apreciación de la prueba.- El Tribunal de Juicio deliberará en sesión secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional resolviendo sucesivamente todas las cuestiones planteadas. Los jurados emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones.

La sentencia será dictada dentro de un término perentorio de treinta (30) días corridos desde que la causa quedare en estado y deberá ser fundada resolviendo la absolución o la destitución del acusado, conforme lo establecido por el art. 223 de la Constitución de la Provincia.

En el primer caso el funcionario quedará rehabilitado en su cargo sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias que correspondan en la instancia respectiva; y en el segundo, separado definitivamente del mismo y sujeto a la ley ordinaria, poniéndose los antecedentes a disposición del órgano judicial competente, si correspondiere. Asimismo el Tribunal de Juicio comunicará, firme que sea su decisión segregativa, la destitución a la autoridad de nombramiento para que proceda a la designación del reemplazante.

Vencido el término legal sin que medie pronunciamiento del Tribunal de Juicio, tal omisión crea una presunción que no admite prueba en contrario en favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a su cargo sin que se puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad, aunque quedará sujeto a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.-

ARTICULO 38º.- Honorarios.- Terminada la causa, el Tribunal de Juicio regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, de acuerdo a las leyes arancelarias vigentes, debiendo

pronunciarse igualmente, sobre las cuestiones incidentales o de forma.

Si hubiere recaído condena, las costas serán a cargo del funcionario acusado a menos que el Tribunal de Juicio atendiendo a las circunstancias particulares del caso, disponga su eximición total o parcial.

Las regulaciones podrán ejecutarse por los interesados ante el Juez Civil y Comercial que corresponda y con arreglo a la Ley procesal de la materia.-

ARTICULO 39º.- Términos y plazos.- Los términos se contarán en días hábiles judiciales, salvo disposición en contrario de la presente. Todo traslado, dictamen, vista o resolución que no tenga un plazo específico, deberá producirse en el de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 40º.- Haberes.- Los funcionarios que de acuerdo a la presente ley, se encontraren suspendidos en el cargo percibirán el 70% de sus haberes. Sobre el saldo se trará embargo a las resultas del juicio, el que será depositado a interés corriente en el Banco de Entre Ríos a disposición del Jurado, y como perteneciente a la causa. Si fueran reintegrados a sus funciones percibirán el total de la suma embargada con los intereses devengados.-

ARTICULO 41º.- Renuncia.- El funcionario denunciado podrá renunciar a su cargo hasta que se resuelva la citación a debate.-

ARTICULO 42º.- Normas supletorias.- Serán de aplicación supletoria en todo lo que sea pertinente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que no resulte modificado por la presente.-

ARTICULO 43º.- Comunicaciones.- Las resoluciones por las que se disponga la formación de causa, la suspensión de los magistrados y/o funcionarios y la sentencia definitiva, serán comunicadas dentro de los dos (2) días hábiles al Superior Tribunal de Justicia o a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a los Colegios Profesionales de Entre Ríos que correspondan.-

ARTICULO 44º.- Duración.- En ningún caso el juicio podrá durar más de seis (6) meses desde que el Tribunal de Investigación Preparatoria decida la formación de la causa hasta la sentencia definitiva. En el supuesto del artículo 35º y cuando fuera menester la producción de pruebas complejas o de extensa duración, dicho plazo se prorrogará por el término que hubiere durado la suspensión del debate dispuesta por el Tribunal de Juicio en el primer caso y por el término de producción de las pruebas aludidas en el segundo, aunque el plazo total no podrá exceder de un (1) año.-

ARTICULO 45º.- Recursos.- Sólo será impugnado mediante recurso de apelación extraordinaria el fallo de destitución, cuando se hubiesen violado las garantías del debido proceso o del derecho de defensa, o por arbitrariedad de sentencia. El recurso se interpondrá fundadamente ante el Tribunal de Juicio en el plazo de diez días hábiles. El Tribunal de Juicio hará un juicio de admisibilidad sobre los requisitos formales del recurso, indicándolos expresamente. Si es admitido, concederá el recurso con efecto suspensivo y remitirá los autos al Superior

Tribunal de Justicia. El presidente del Alto Cuerpo correrá traslado por el término de ocho (8) días hábiles a la Procuración General.

Si el recurso es denegado, el afectado podrá interponer directamente el recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a lo normado en el Código Procesal Civil y Comercial.

El Superior Tribunal de Justicia deberá resolver el recurso de apelación extraordinaria o, en su defecto, la queja, en el término de sesenta días corridos. La resolución se adoptará por el voto de la mayoría del tribunal, constituido al efecto, en la forma que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. El pronunciamiento podrá adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal e impondrá las costas a quien corresponda. El procedimiento y la tramitación respectiva serán de oficio.-

ARTICULO 46º.- Normas prácticas.- Queda facultado el Jurado de Enjuiciamiento para dictar las normas prácticas relativas a su funcionamiento, incluyendo las atinentes a la recepción de toda clase de escritos y trámites que deban efectuarse ante el mismo.-

ARTICULO 47º.- Norma transitoria.- La nueva integración del Jurado de Enjuiciamiento consagrada mediante la reforma de la Constitución y por la presente ley, entrará en vigencia a partir de la próxima constitución del Jurado.-

ARTICULO 48º.- Deróguese la ley 9283 y sus modificatorias.-

ARTICULO 49º.- De forma.-

FUNDAMENTOS

El Honorable Jurado de Enjuiciamiento es un órgano creado en la Constitución Provincial, cuya atribución básica y principal consiste en enjuiciar y eventualmente remover a altos magistrados y funcionarios tales como los Magistrados Judiciales letrados, a los representantes del Ministerio Fiscal y del Ministerio Pupilar en todas las instancias, así como también al Fiscal de Estado, los Fiscales de Estado Adjuntos, al Contador General y al Tesorero General de la Provincia, a los miembros del Tribunal de Cuentas, al Director General de Escuelas, a los Vocales del Consejo General de Educación por la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones.

El Jurado de Enjuiciamiento, tiene como objetivo principal ser el órgano juzgador de las actuaciones de los Magistrados y Funcionarios taxativamente expresados en el proyecto, cuando se les impute la comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o bien cuando circunstancias sobrevinientes de orden físico, intelectual, moral o psicológico aconsejen la intervención del Jurado para determinar la viabilidad o no de que el magistrado o funcionario denunciado continúe ejerciendo el cargo que ostenta, evaluando en cada caso las situaciones y los antecedentes que ameritan el inicio de un enjuiciamiento, y orientando sus funciones con transparencia, eficacia, eficiencia, objetividad, justicia y equidad.

En tal sentido, y para la consecución de tales fines, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados debe tener como valores institucionales la honestidad, la transparencia, la ética, la equidad, la imparcialidad, la independencia, la credibilidad, la valentía, la eficacia y la calidad, así como la idoneidad, objetividad, ecuanimidad y el liderazgo de las personas que lo conforman.

Cada uno de sus miembros representa instituciones fundamentales de nuestra comunidad provincial y en tal sentido son la garantía del cumplimiento del alto fin que se le asignan: el juzgamiento de altos magistrados y funcionarios a la luz de la Constitución Provincial.

La Ley 9283 reglamentaria del H. Jurado de Enjuiciamiento fue dictada durante la vigencia de la Constitución Provincial de 1933.

Producida la reforma constitucional de 2008, evaluamos necesaria la adecuación de la norma legal a la nueva manda constitucional.

Asimismo, hemos receptado todas las opiniones y sugerencias que surgieron de la experiencia de la actuación del H. Jurado de Enjuiciamiento bajo la vigencia de la Constitución Provincial de 1933.

Cabe aclarar que la Constitución de Entre Ríos de 2008 fija una nueva composición para el Jurado de Enjuiciamiento, con una ampliación en su cantidad de miembros de siete a nueve. Así, el organismo deberá estar integrado por tres representantes del STJ, un diputado, un senador y cuatro abogados de la

matrícula, quienes deberán reunir además los requisitos para ser miembros del alto cuerpo, pero dos de estos abogados serán "designados por organizaciones sociales en representación ciudadana".

A través de este proyecto, que toma como base el antecedente del proyecto que cuenta con media sanción y que corre con el nro 1700 y al cual se le han introducido diferentes sugerencias y observaciones de magistrados y especialistas, pretendemos darle las herramientas adecuadas a un Jurado de Enjuiciamiento, que contemplando su integración conforme lo establece nuestra Constitución reformada, y respetado por su confiabilidad, calidad, transparencia y prestigio, que garantice la seguridad jurídica, actúe en nombre y defensa de los derechos políticos de la sociedad a la que representa, y, al ser un órgano de los denominados "extra poderes" de gobierno independiente, que garantice la supremacía de la Constitución Provincial en la actuación de los poderes del Estado.

Es por todo ello, y en cumplimiento del compromiso públicamente asumido en mi condición no solo de legislador sino también de miembro actual y Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Entre Ríos, es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.